



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 216/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.J.J.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 213/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante el presente Dictamen se expresa el pronunciamiento jurídicamente fundado de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta Ó.J.J.B. el día 7 de marzo de 2003, quien ejerce el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante circulaba con su automóvil a las 04.45 horas del día 20-02-03 por la carretera GC-2, a la altura de la variante de Silva, antes de llegar al primer túnel cercano a ella, se produjo un desprendimiento de piedras desde el risco, ocupando ambos carriles, contra las que chocó pese a tratar de esquivarlas dada su situación y por la extensión que ocupaban, además de ser oscuro, sufriendo varios desperfectos.

Al escrito se adjunta documentación pertinente al caso y factura de reparación de los desperfectos producidos, cuya cuantía se solicita como indemnización en concepto de valoración de la lesión sufrida. También se indica en él que avisó al teléfono de urgencias 112 para que retiraran las piedras caídas y a una grúa para que se llevara el coche accidentado, acudiendo entre tanto la Guardia Civil de Tráfico, Destacamento de Santa María de Guía, con los agentes perfectamente identificados.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente previstos para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, entiende que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad solicitada.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es Ó.J.J.B., que está legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como ya se adelantó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y el daño sufrido y la valoración de su reparación, así como informe de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. El órgano instructor recabó el preceptivo Informe del Servicio afectado, así como solicitó a la Guardia Civil actuante la remisión del Atestado levantado sobre los hechos, y también pidió información a la empresa contratada para realizar funciones del servicio relevantes en el caso.

En cuanto a la referida contrata, además de reiterarse lo ya expuesto por este Organismo sobre su condición, con especial incidencia en relación con este trámite, es de advertir que nada puede decir por la hora en que se produjo el accidente, siendo su intervención irrelevante por la causa del mismo.

Por lo que se refiere al Informe del Servicio, se recuerda cual ha de ser su objeto, en relación con su finalidad en la fase de instrucción del procedimiento, no cumpliéndose plenamente con ello máxime cuando debiera pronunciarse sobre la información que pudiera proporcionar la contrata, como órgano que vigila el cumplimiento del contrato, controlando tal información y facilitando debidamente su

opinión al respecto al instructor. Además, incurriendo en manifiesto error y contradicción con lo informado por la Guardia Civil, afirma que en el lugar no son posibles los desprendimientos, seguramente porque se pronuncia sobre uno distinto a aquél donde ocurrió el accidente.

Por su parte, aunque el Informe del Servicio de mantenimiento, al parecer desconocido para el Cabildo pese a estar localizado y haber efectivamente actuado, hubiese permitido clarificar mejor o definitivamente lo ocurrido, el Atestado facilitado por la Guardia Civil confirma que se produjo el accidente en la GC-2 y que su causa fue la existencia de piedras en la vía, caídas desde el risco cercano, que no pudo el conductor eludir al ocuparla toda y estar en semicurva.

3. Finalmente, sin justificación que se alegare para ello, por demás difícilmente admisible vistas las actuaciones, se produce, sin culpa del reclamante, demora considerable en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, el interesado ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (artículos 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, está debidamente demostrada la existencia de los desperfectos en el vehículo propiedad de Ó.J.J.B., al igual que la producción del hecho lesivo, el día, lugar y hora que se señalan en el escrito correspondiente, siendo causado por colisión con piedras en la vía caídas del talud cercano. Además, está acreditada suficientemente la valoración del daño sufrido mediante factura de reparación de los antedichos desperfectos.

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio, que incluye el mantenimiento y saneamiento de la carretera, tanto de la vía o calzada como de sus elementos, para evitar riesgos a los usuarios al utilizarla, debiendo retirar los obstáculos existentes en ella, como piedras, así como, previamente, impedir que éstas caigan en la calzada, por desprendimientos desde los taludes, paredes o riscos cercanos.

Por otra parte, la responsabilidad por el daño producido no sería imputable, total o parcialmente, a la Administración prestataria del servicio cuando la causa del hecho lesivo no lo fuere, particularmente si aquél no pudiera ser evitado por la actuación de la Administración efectuada razonablemente según el nivel exigible del servicio, de manera que su causa fundamental no es la omisión de las funciones de que se trata, o bien, cuando la conducta del propio afectado incidiera en la producción de tal hecho, rompiendo totalmente el nexo causal o, al menos, constituyéndose en concausa del mismo, con lo que se limitaría la responsabilidad administrativa y, por ende, se reduciría la indemnización a conceder al interesado.

3. En este supuesto, ha de observarse que no se acredita, ni hay elementos en el expediente para mantenerlo, la existencia de conducta alguna del conductor que supusiera vulneración de preceptos circulatorios, conformando una concausa del accidente limitadora de la responsabilidad de la Administración. Así, no sólo el obstáculo en la vía proviene de un comprobado desprendimiento, sino que las piedras caídas no eran evitables por su posición, al ser de noche y ocupar toda la calzada. Por tanto, como admite la misma PR, es claro que es imputable totalmente a aquélla la causación, por su acción u omisión, del hecho lesivo, debiendo por tanto responder plenamente por los daños que se han generado al interesado.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la PR analizada, debiéndose estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial como hace y, en consecuencia, indemnizar al interesado en la cuantía que solicita.